

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24179 ORDEN de 13 de octubre de 1987 por la que se modifica la lista de variedades de soja inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Soja en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de soja, con la inclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inscripción definitiva:

Azzurra. Grupo I.
Panter. Grupo IV.
Soimira. Grupo O.
Soimova. Grupo II.
Turchina. Grupo II.

B) Inscripción provisional:

Akashi. Grupo II.

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24180 ORDEN de 23 de octubre de 1987 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera en su segundo año de aplicación.

El Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, estableciendo en su artículo 1.º dos periodos de aplicación. El primero se instrumentó normativamente en el ámbito interno a través de la

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 7), resultando imprescindible abordar la regulación del segundo,

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de la mencionada indemnización, ha resuelto:

Artículo 1.º La indemnización por abandono definitivo de la producción lechera durante su segundo año de aplicación, se registrará por lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1336/1986, 2321/1986 y 776/1987, normas comunitarias complementarias y en la presente disposición.

Art. 2.º Las solicitudes formalizadas según modelo del anexo, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Art. 3.º El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en el Reglamento 2321/1986.

Art. 4.º El importe de la indemnización se fija en el equivalente en pesetas determinado en la forma prevista en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 2321/1986, de 6 ECUS/100 kilogramos de leche o equivalente en leche tal como se define en los Reglamentos (CEE) números 857/1984 y 1371/1984.

Las indemnizaciones que correspondan se pagarán durante siete años en la forma prevista en el artículo 4.º del apartado 1 del Reglamento (CEE) 2321/1986, y en el artículo 1.º, apartado 3 del Reglamento (CEE) 776/1987.

Art. 5.º El Director general del SENPA resolverá sobre el derecho a la indemnización de aquellas solicitudes presentadas dentro del plazo, que cumplan los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 6.º En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes resultase superior a la cantidad establecida para España en el anexo I del Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo, de 6 de mayo de 1986, se procederá a la aprobación de las solicitudes de acuerdo con el orden de prioridad que a continuación se establece:

Grupo 1.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche, siempre que los ganaderos lo sean a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea oficial de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 2.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más que reúnan las mismas condiciones del grupo anterior.

Grupo 3.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche cuyos titulares no sean ganaderos a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 4.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más, que reúnan las mismas condiciones que el grupo anterior.

Grupo 5.º Las solicitudes no incluidas en alguno de los grupos anteriores.

Dentro de los grupos 1.º y 3.º, se ordenarán las solicitudes de mayor o menor edad del titular. Y en los grupos 2.º, 4.º y 5.º, se ordenarán de menor a mayor nivel de ventas de leche.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las resoluciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

ANEXO

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS		Provincia		Solicitud de indemnización por el abandono definitivo de la producción lechera [Reglamento (CEE) número 1336/1986]		(Reservado para Registro de Entrada)			
		N.º de expediente							
		N.º del expediente del CL-1							
IDENTIFICACION	TITULAR	Apellidos y nombre o razón social			DNI o CI		Fecha de nacimiento		
		Domicilio						Teléfono	
		Localidad		Municipio	Código	Provincia		Código postal	
	Datos para el pago: Entidad financiera Localidad Sucursal Provincia N.º C. C. o L. A.								
Ubicación de la explotación				Municipio		Provincia			
Cantidad de referencia (A rellenar por la Administración)									
El titular es ganadero a título principal (1) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Se ha acogido a alguna línea oficial de mejora que haya supuesto incremento de producción SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>									
(1) Se entiende por ganadero a título principal el que dedica más del 50 por 100 de su tiempo a la actividad ganadera y obtiene más del 50 por 100 de la renta de dicha actividad.									

En caso de aprobación de la presente solicitud, y previa conformidad por mi parte del importe de la indemnización que se me reconozca, me comprometo a:

- Cesar completa y definitivamente en la producción de leche de vaca conforme a los términos establecidos en los Reglamentos (CEE) números 1336/86 y 2321/86 y eventualmente en los que se establezcan en las disposiciones de carácter nacional que se promulguen para la aplicación de los mismos, antes del 31 de marzo de 1988.
- Formalizar el compromiso de abandono suscribiendo el contrato correspondiente.
- La devolución, en la forma que se determine, de las cantidades cobradas en concepto de indemnización en caso de incumplimiento del compromiso de abandono de la producción en los términos establecidos.
- Renunciar a todo derecho a una cantidad referencia u cuota en el marco del régimen previsto en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) número 804/68.
- Someterse a las verificaciones pertinentes y a facilitar los documentos y/o justificantes que se consideren necesarios a los fines de la presente solicitud.

En a de de 1987

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS. MADRID.